

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de enero hogaña, la apoderada de la parte demandada solicita tener como pruebas en segunda instancia, una serie de documentos que allega como anexos a su petición, argumentando que dichos instrumentos son *“de suma importancia para la decisión de fondo que debe tomar su Despacho como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó las objeciones propuestas por la suscrita en el entendido que destruye la incertidumbre y nos da un mayor grado de convicción de los fundamentos y/o reparos formulados”*.

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada contra la **sentencia de primer grado**, y únicamente en los siguientes eventos: (i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; (ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las facultades oficiosas del operador judicial.

2. En armonía con lo establecido en dicho precepto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha aceptado como razonable ¹ considerar entre los presupuestos para la viabilidad del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, los siguientes: **(i) Que el proceso haya llegado al ad quem en virtud de la apelación de una sentencia;** (ii) Que se solicite

¹ CSJ STC6563-2016, 19 may. 2016, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01270-00 MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

antes del vencimiento del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada; y, (iii) Que se configure alguno de los eventos contemplados en los numerales 1 a 5 del artículo 361 del C.P.C., hoy artículo 327 del Código General del Proceso.

3. En esta ocasión, el trámite que centra la atención de la Sala es un recurso de apelación contra el auto que resolvió las objeciones al inventario y avalúos, que conforme lo dispone el artículo 326 del Estatuto Procesal debe “*resolverse de plano*”, sin que se contemple la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia - como si ocurre con la apelación de sentencias-, y en vista de que en el caso particular la petente tampoco expuso razones atendibles que amerite el decreto de tales probanzas de oficio, la solicitud probatoria por ella incoada resulta improcedente, por lo que se denegará la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la solicitud de prueba en segunda instancia elevada por la apoderada de la parte demandada en memorial radicado el 11 de enero de 2023.

Segundo: En firme la presente providencia, vuelva a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.